



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.465

"CHAPAY LÓPEZ, RAÚL
NORBERTO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 84.449
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.465-RQ, caratulada:
"Chapay López, Raúl Norberto s/ recurso de queja en causa
n° 84.449 del Tribunal de Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 29 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Raúl Norberto Chapay López contra su decisorio que -denegando la vía homónima- confirmó el de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que -haciendo lugar a la apelación Fiscal- revocó el otorgamiento de la libertad condicional dispuesto por el Juzgado de Ejecución n° 2 departamental a favor del nombrado (v. fs. 37/40 vta.).

Para así decidir, luego de equiparar a definitivo lo resuelto, la Sala I identificó la queja del impugnante en la revisión aparente de la sentencia de condena. De seguido, expuso que del análisis circunstanciado del caso con lo efectivamente fallado, no surgía que la parte haya presentado argumentos que evidencien la implicancia de manera directa e inmediata

///

de cuestiones federales a fin de soslayar la exigencia de rito -art. 494, CPP- (v. fs. 38). En ese marco, trajo a colación lo fallado respecto a la inaptitud que reviste el mero criterio discrepante, con cita de la causa P. 125.519 de esta Suprema Corte, y recordó la excepcionalidad que caracteriza al carril extraordinario, en tanto no resulta apto para reeditar planteos que han sido tratados en la instancia de revisión casatoria (v. fs. 38 vta.).

Finalmente, descartó la petición de inconstitucionalidad de la norma -art. 494, CPP- por no resultar pertinente al caso (v. fs. 39 y vta.).

II. En objeción el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- interpuso queja (v. fs. 45/53 vta.).

Explicó con detalle los antecedentes relevantes de la causa, y transcribió las parcelas respectivas (v. fs. 46/51 vta.).

A continuación, denunció que el carril extraordinario fue erróneamente denegado (v. fs. 51 vta.). Expuso que petitionó la equiparación a definitivo del decisorio adverso, y lo fundó con cita doctrinaria de esta Suprema Corte (v. fs. cit.).

Mencionó que lo fallado contraría la doctrina del Máximo Tribunal emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", e importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.- (v. fs. cit./52). En ese marco, tachó



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.465

de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. 52).

Manifestó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el Máximo Tribunal, pues los agravios postulados en el remedio local revisten la naturaleza necesaria en el marco de la doctrina reseñada -infracción a la garantía de la doble instancia, como consecuencia de la mera reiteración del Tribunal a quo de los fundamentos del Tribunal de Alzada departamental- (v. fs. cit.). Agregó que vinculó lo expuesto de manera directa con la solución del caso, que resulta oportuno su planteo pues el agravio dimana del fallo del Tribunal de Casación, y que guarda actualidad el gravamen (v. fs. cit. y vta.).

Aclaró que el vicio emerge al expedirse el órgano de manera genérica y abstracta, pues si bien identificó el gravamen llevado a su conocimiento no expuso las razones de la inatendibilidad o falta de suficiencia del reclamo (v. fs. 52 vta.).

Especificó que el Tribunal casatorio -en el marco del art. 450 del CPP- reprodujo y confirmó lo fallado por la Cámara departamental sin controlar las motivaciones peligrosistas que confronta los principios de legalidad y culpabilidad por el acto (v. fs. cit. *in fine*). Añadió que la vía no sólo tenía la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad, sino que también demostraba su procedencia y la vinculación entre las infracciones constitucionales denunciadas y su consecuencia -arbitrariedad en las decisiones que privan

///

a Chapay López de la libertad condicional- (v. fs. cit./53).

Puntualizó que el auto nada dijo sobre la vía incoada, sino que descartó de modo genérico la presencia de cuestiones federales y su relación directa e inmediata con la solución del caso. Finalmente, insistió en la tacha de arbitrariedad por soslayar la concurrencia de la causal habilitante -derecho al doble conforme, arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 53).

III. La queja resulta improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Más allá de la técnica empleada por el órgano a quo, esto es, la transcripción del criterio de esta Suprema Corte -v. fs. 38 vta./39-, lo cierto es que -conforme surge en la reseña del apartado I- obturó la admisibilidad del carril con fundamento en la inaptitud del planteo federal. Frente a ello, lejos de evidenciar el vínculo directo e inmediato de las cuestiones constitucionales denunciadas, la parte reitera los agravios federales llevados en la vía denegada, e insiste en la idoneidad que revisten, cuestión que sólo pone en evidencia la reiteración de la falencia que le adjudicó el antecesor -la discrepancia con la tarea efectuada-.

En virtud de lo expuesto la denuncia de arbitrariedad del auto adverso tampoco es de recibo, pues -sin perjuicio de la observación efectuada en el párrafo precedente- el juicio de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.465

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto de Casación a favor de Raúl Norberto Chapay López, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1128